

Res. UAIP/59/RImproc/162/2021(4)

Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial: San Salvador, a las once horas con treinta minutos del veintinueve de enero de dos mil veintiuno.

En fecha 27/01/2021 a las 20:56 horas el ciudadano XXXXXXXXXXXXXXXX presentó a través del portal de transparencia del Órgano Judicial la solicitud de información registrada con el número 59-2021 en la cual solicitó:

“información de casos diligenciados por el Juzgado de Paz de Antiguo Cuscatlán, en el departamento de La Libertad, clasificados por materia, tipo de proceso, diligencia o conciliación, durante el período comprendido del 03 de enero al 23 de diciembre de 2019”.

Luego de analizado el presente requerimiento de información se hacen las consideraciones siguientes:

I. 1. En este apartado, es importante acotar que de conformidad con el art 163 de la Ley de Procedimientos Administrativos en adelante -LPA- expresa que dicha normativa “será de aplicación en todos los procedimientos administrativos, por tanto, quedan derogadas expresamente todas las disposiciones contenidas en leyes generales o especiales que la contraríen”, incluyendo las normas que regulan el procedimiento de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), y que estén en contraposición de la LPA.

A ese respecto, se advierte que la presente solicitud fue presentada en hora inhábil, por lo que con base en el art. 81 de la LPA, se tiene presentada el 28/01/2021.

2. Por otra parte, esta Unidad advierte que la información requerida en la presente solicitud, constituye información de carácter oficioso, la cual es definida en el literal d) del artículo 6 de la Ley de Acceso a la información Pública (LAIP), como: “aquella información pública que los entes obligados deberán difundir al público en virtud de esta ley sin necesidad de solicitud directa” (sic).

3. De ahí que, el artículo 10 n° 9 de la LAIP, dispone: “Los entes obligados, de manera oficiosa, pondrán a disposición del público, divulgarán y actualizará, en los términos de los lineamientos que expida el Instituto, la información siguiente: (...). “Las memorias de labores y los informes que por disposición legal generen los entes obligados” (sic).

Por otra parte, el art. 13 literal i) de la LAIP, dispone: “Será información oficiosa del Órgano Judicial, además de la contenida en el artículo 10, la siguiente (...) i) Estadísticas de la gestión judicial...”, por tal razón, se hace del conocimiento al usuario que la información requerida esta disponible en el portal de transparencia del Órgano Judicial a la cual puede ingresar directamente a través de los enlaces electrónicos siguientes:

https://transparencia.oj.gob.sv/es/lectura/16158
https://transparencia.oj.gob.sv/es/lectura/16159

En este apartado, es preciso acotar que el art. 62 de la LAIP en lo correspondiente establece: “Los entes obligados deberán entregar únicamente información que se encuentre en su poder. La obligación de acceso a la información pública se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta directa los documentos que la contengan en el sitio donde se encuentren (...). El acceso se dará solamente en la forma en que lo permita el soporte de la información solicitada. Se entregarán los documentos en su totalidad o partes de los mismos según lo haya pedido el solicitante. En caso que la información solicitada por la persona ya esté disponible al público en (...) formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información”.

4. En ese sentido, respecto de la información solicitada concurre una excepción a la obligación de dar trámite a solicitudes de información, tal como lo dispone el art. 74 letra b, de la Ley de Acceso a la Información pública, al señalar “Los Oficiales de Información no darán trámite a solicitudes de información: (...) b. cuando la información se encuentre disponible públicamente. En este caso, deberán indicar al solicitante el lugar donde se encuentra la información” (sic).

Por su parte, el art 16 del Lineamiento para la gestión de solicitudes de Acceso a la Información Pública emitido por el Instituto de Acceso a la Información Pública en fecha cuatro de abril de dos mil veinte y publicado en el Diario Oficial número 220 tomo N°429 del 4/11/2020 en adelante el “Lineamiento”, establece: “En los casos que el Oficial de Información advierta que el contenido de una solicitud de información versa sobre

documentación previamente disponible al Público, como información oficiosa o como parte de la gestión de una solicitud anterior, lo hará de conocimiento al solicitante junto con la indicación del sitio electrónico o lugar físico donde puede acceder directamente a la documentación (...) En estos casos, el Oficial de Información declarará improcedente el inicio del procedimiento de acceso dentro del ente Obligado”, razón por la cual es procedente declarar la improcedencia del trámite de dicha información.


II. Ahora bien, en virtud que a través de este acto se indica al usuario los enlaces electrónicos a través del cual puede acceder directamente a la información requerida, se tiene que se garantizó el derecho del peticionario de acceder a la información pública según los parámetros establecidos en la Ley de Acceso a la Información Pública, lo cual encuentra sustento en su art. 1 del mencionado cuerpo legal al establecer que se debe “garantizar el derecho de acceso de toda persona a la información pública, a fin de contribuir con la transparencia de las actuaciones de las Instituciones del Estado”, así como dar vigencia a los fines de la misma ley en el sentido de “facilitar a toda persona el derecho de acceso a la información pública mediante procedimientos sencillos y expeditos”, entre otros fines.

Por tanto, base en las razones expuestas y los arts. 62, 70, 71, 74 letra b) de la Ley de Acceso a la Información Pública, 16 del “Lineamiento”, se resuelve:

1. *Declárese* improcedente el trámite de la presente solicitud de información (59-2021), por constituir información oficiosa que consta en el portal de transparencia del Órgano Judicial.

2. *Invítese* al solicitante a ingresar al referido portal a través de los enlaces señalados en el considerando I de esta resolución a fin de obtener la información de su interés.

3. *Notifíquese.* -



Lic. Giovanni Alberto Rosales Rosagni
Oficial de Información Interino del Órgano Judicial

NOTA: La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.